



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla
P. O. N° 182/14 - 6

C. de Cont. 11/2011
Tesorera
D. Maganda
Alcalde
C. de Cont.

SENTENCIA N° 358/16

AYUNTAMIENTO ARAHAL
REGISTRO GENERAL
16 DE DIC. 2016
ENTRADA N° 300

En Sevilla, a 12 de diciembre de 2016, Julia Ruiz del Portal Lazaro, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Sevilla, ha visto y examinado los autos referenciados, seguidos a instancia de la Procuradora de los Tribunales Doña Gloria Navarro Rodríguez en nombre y representación de [REDACTED], contra el Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Arahal de 24 de febrero de 2014 por el que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 17 de diciembre de 2013. Cuantía superior a 30.000.- euros.

ANTECEDENTES DE HECHO


PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, se requirió la remisión del expediente administrativo.

Con posterioridad se ha dictado resolución de fecha 26 de marzo de 2015 a la que se amplió el recurso.

SEGUNDO.- En su escrito de demanda, el actor solicitó la nulidad de las resoluciones impugnadas, así como las declaraciones que constan en el suplico de la demanda. La Administración demandada se opuso a la demanda solicitando su desestimación. Practicada la prueba propuesta se declaró el pleito concluso para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han

Código Seguro de verificación: SBo+d3jbt+XRjckE5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 12/12/2016 12:16:24	FECHA	13/12/2016
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 13/12/2016 10:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/9
 SBo+d3jbt+XRjckE5y121xg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

observado , en esencia , las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se interpone recurso contencioso administrativo contra la desestimación por el Excmo. Ayuntamiento de Arahal del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de 17 de diciembre de 2013 por el que se tenía por ejecutada la sentencia dictada por el TSJA , y se acordaba la obligación de Urbaser de proceder a la devolución de las cantidades que se contenían en el mismo.

De otro lado se recurre la resolución que alzaba la suspensión del anterior acuerdo de 17 de diciembre exigiendo el pago de las cantidades reclamadas, que es la resolución de 26 de marzo de 2.015 a la que se ha ampliado el recurso.


SEGUNDO.- En primer lugar hemos de destacar que como consecuencia de los problemas surgidos en la ejecución del contrato suscrito por las partes , se han seguido numerosos recursos judiciales que son citados en las resolución objeto de recurso y que estaban referidos a la declaración de lesividad de determinadas certificaciones y a establecer las sumas que Urbaser tenía derecho a cobrar.

Ello determina a juicio de la que suscribe , la imposibilidad de pronunciarnos sobre dichas cantidades, ni sobre las imputaciones de pago , que en el seno de la ejecución de cada una de las sentencias dictadas deberían ser resueltas.

Se trata de cuestiones que ya han sido juzgadas en el sentido de que establecen las sumas a las que tiene derecho por parte de Urbaser.

La resolución que ahora se recurre fue presentada ante la

Código Seguro de verificación: SDe+d3qb+tXR1oK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 12/12/2016 12:16:24	FECHA	13/12/2016
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 13/12/2016 10:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/9
 SDe+d3qb+tXR1oK5y121xg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Sección Primera de la Sala del TSJA con sede en Sevilla que ha dictado un Auto de 5 de marzo de 2015 en el que tiene por ejecutada la sentencia en atención al escrito presentado. Asimismo manifiesta la imposibilidad de pronunciarse sobre el apartado del Acuerdo en el que se estima que Urbaser debe devolver cantidades y ello por exceder del contenido de la ejecución de la sentencia .

Así además de la incompetencia de este juzgado para pronunciarse sobre cuestiones que entran dentro de la ejecución de sentencias dictadas por otro juzgado , estaríamos ante un supuesto de cosa juzgada.


El objeto del recurso pues, ha de limitarse a determinar si es procedente que el Ayuntamiento realice el requerimiento de pago de las cantidades abonadas en exceso así como determinar si se respeta el procedimiento para hacerlo. Cuestión ésta sobre la que no se ha pronunciado el Auto de 5 de marzo de 2015 en el que la Sala manifiesta la imposibilidad de pronunciarse sobre el apartado del Acuerdo en el que se estima que Urbaser debe devolver cantidades y ello por exceder del contenido de la ejecución de la sentencia.

TERCERO .- Pasando al análisis de la cuestión objeto de controversia , cuestión ésta que sí excede de la ejecución de las sentencias dictadas , hemos de partir que como dice el Auto de la Sala " Si el Ayuntamiento estima que se le deben devolver cantidades , puede acordarlo así , como ha hecho.....y la parte interesada, si cree que no es procedente dicha devolución puede impugnarlo " .

Los motivos de impugnación esgrimidos contra dicho Acuerdo son los siguientes:

1º) El acuerdo recurrido se ha dictado prescindiendo total y

Código Seguro de verificación:SDo+d3qb+txR1oK5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 12/12/2016 12:16:24	FECHA	13/12/2016
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 13/12/2016 10:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/9
 SDo+d3qb+txR1oK5y121xg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

2º) El acuerdo tiene por finalidad eludir un pronunciamiento judicial : incurre en desviación de poder.

3º) Se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y a la intangibilidad de las resoluciones judiciales.

4º) La acción para exigir la devolución estaría prescrita.

Expuesto los anteriores motivos hemos de decir que los motivos segundo y tercero ya han sido objeto de pronunciamiento judicial previo , como hemos indicado antes en el sentido de que se ha declarado en el Auto de la Sala que la sentencia está ejecutada , por lo que ni se trata de eludir ningún pronunciamiento judicial previo , que ha sido cumplido , ni se vulnera la tutela judicial efectiva .

Asimismo la Sala indica la posibilidad que tiene el Ayuntamiento de reclamar las citadas cantidades, cuestión distinta es la señalada como motivo primero en relación a si se ha respetado el procedimiento adecuado para ello.

Dicho lo anterior sólo serán objeto de análisis el motivo primero y cuarto.

CUARTO .- Por cuestiones de método comenzaremos por el análisis de la prescripción, pues en el caso de estimarse que la acción está prescrita carecería de sentido un análisis del fondo .

Entiende la actora que los pagos cuyo devolución se interesa por el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento se realizaron entre los años 2002 y 2009 , por lo que los pagos efectuados ya devinieron excesivos con la sentencia de 23 de diciembre de 2008 recaída en el PO 807/2002 y por ende han transcurrido más de cuatro años para exigir la devolución de los pagos indebidos.

No podemos acoger la citada argumentación , y sin perder de

Código Seguro de verificación:SDs+d3qb+tXRiok5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 12/12/2016 12:16:24	FECHA	13/12/2016
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 13/12/2016 10:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/9
			
SDs+d3qb+tXRiok5y121xg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

vista que no es hasta el Auto de fecha 5 de marzo de 2015 cuando la Sala tiene por ejecutada la sentencia , siendo en dicho momento cuando nace la acción para reclamar el sobrante.

QUINTO. Desestimada la prescripción de la acción , procede el análisis de la legalidad del procedimiento seguido por el Ayuntamiento del Arahal para acordar la devolución de los pagos indebidos como consecuencias de las sentencias judiciales recaídas con ocasión del contrato suscrito entre las partes.


Entiende la parte actora que resulta del todo improcedente adoptar una decisión de reintegro en un Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento sin haber procedido previamente a reclamar la devolución de dicho importe a [REDACTED] , obligando a la actora a recurrir el citado Acuerdo.

Sostiene la actora que no estamos ante un pago indebido por error material , aritmético o de hecho a que se refiere el artículo 77.1 de la Ley 47/2003 , de 26 de noviembre , General Presupuestaria, sino ante el supuesto previsto en el apartado 3 del artículo 77,3 de la citada Ley que obliga a revisión de oficio por parte de la Administración.

Nemos de convenir con la actora en relación a que no se ha observado el procedimiento establecido siendo patente que la deuda en concepto de pago indebido no ha sido notificada , ni se ha conferido a la misma trámite de audiencia , que también esta previsto incluso para los supuestos de error a que se refiere los apartados 1 y 2 del artículo 77 de la LGP .

El art. 77.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, establece que el pago indebido es "el que se realiza por error material, aritmético o de hecho, en favor de

Código Seguro de verificación: SDo+d3qb+txRj0K5y121xq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 12/12/2016 12:18:24	FECHA	13/12/2016
	RAFAEL COVENAS PEREZ 13/12/2016 10:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/9
 SDo+d3qb+txRj0K5y121xq==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración con respecto a dicho pago o en cuantía que excede de la consignada en el acto o documento que reconoció el derecho del acreedor.”

Si el pago indebido, realizado por error material o aritmético lo hace una Administración local es el mismo régimen jurídico, ya que el art. 2.2 del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, remite a la regulación estatal en materia de prerrogativas para el cobro, por lo que es preciso acudir la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria aplicable a todas las administraciones.

Para la subsanación de dicho pago indebido, el art. 77.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, señala que: << El perceptor de un pago indebido total o parcial queda obligado a su restitución. El órgano que haya cometido el error que originó el pago indebido, dispondrá de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas conforme a los procedimientos reglamentariamente establecidos y, en defecto de procedimiento específico, con arreglo al que establezca el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o el de Empleo y Seguridad Social en el ámbito de la Seguridad Social>>.

El precepto establece obligaciones para el perceptor que debe restituir lo indebidamente percibido y para el órgano que ha de disponer de inmediato, de oficio, la restitución de las cantidades indebidamente pagadas.

El procedimiento al que remite el art. 77.2 de la Ley 47/2003

Código Seguro de verificación: SBo+d3qb+1XR1oE5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 12/12/2016 12:16:24	FECHA	13/12/2016
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 13/12/2016 10:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SBo+d3qb+1XR1oE5y121xg==	PÁGINA 6/9
 SBo+d3qb+1XR1oE5y121xg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

con carácter supletorio es el previsto en la Orden EHA/4077/2005, de 26 de diciembre, sobre reintegros de pagos indebidos, donde se establece:

“Tercero. Procedimiento

1. Una vez que el órgano competente a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior, notifique al perceptor del pago indebido la resolución administrativa declarativa del pago indebido y de la consecuente obligación de restitución, lo comunicará en el plazo máximo de diez días a la Delegación de Economía y Hacienda competente con el fin de que esta pueda efectuar el registro contable del derecho y su cobro en periodo voluntario.


También se especifica en dicha Orden que <<Finalizado el plazo de recaudación en periodo voluntario sin que se haya producido el ingreso, las Delegaciones de Economía y Hacienda acreditarán tal circunstancia a los órganos competentes de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, para que inicien el procedimiento de recaudación en vía de apremio conforme a lo que determina el Reglamento General de Recaudación>>.

Tal previsión invoca de la existencia de un periodo voluntario que aquí no se ha respetado como tampoco la audiencia de cuartero que incluso el Acuerdo del Ayuntamiento obliga a la devolución de los intereses de las cantidades abonadas a cuenta en exceso por importe de 191.779,71.- euros .

Pues bien como hemos dicho , aún en el supuesto en que aceptáramos que estamos ante un error aritmético no se habría respetado el procedimiento establecido en tanto no se ha puesto de manifiesto al interesado en trámite de audiencia cual sean los pagos indebidamente realizados ni se ha conferido periodo voluntario alguno para su devolución.

Pero es que como expone la actora , entendemos que no estamos

Código Seguro de verificación:SD0+d3ab+tXRj0R5y121xq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirma2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 12/12/2016 12:16:24	FECHA	13/12/2016
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 13/12/2016 10:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/9
 SD0+d3ab+tXRj0R5y121xq==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA


ante un pago indebido por error en el sentido de que se trate de un pago a persona en quien no concurra derecho alguno de cobro frente a la Administración, pues como hemos visto el derecho al cobro surge del contrato suscrito, con independencia de que como consecuencia de las vicisitudes ocurridas en la ejecución del contrato dichas sumas se hayan visto minoradas como consecuencia de resoluciones judiciales que han resuelto los conflictos.

Por último, en los supuestos en los que el reintegro deriva de actos inválidos, el artículo 77.3 de la Ley General Presupuestaria se remite al procedimiento previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por lo que, en primer lugar, se tiene que actuar contra el acto jurídico de soporte y el reintegro se produce posteriormente como una consecuencia necesaria de la revisión.

En consecuencia procede la estimación parcial de la demanda en el sentido de anular la resolución recurrida en el particular relativo a la devolución de la suma de 549.543,59.- euros y de sus intereses legales por importe de 191.779,71.- euros, al no haber sido respetado el procedimiento previsto para exigir la devolución de pagos indebidos, habiendo sido el primero de los pronunciamientos objeto del Auto de la sala de 5 de marzo de 2015 que acuerda tener por ejecutada la sentencia en cuanto a la imputación que de la suma de 549.540,68.- euros hace el Ayuntamiento demandado.

Código Seguro de verificación: SDo+d3qb+tXRjcK5v121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 12/12/2016 12:16:24	FECHA	13/12/2016
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 13/12/2016 10:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	SDo+d3qb+tXRjcK5v121xg==	PÁGINA 8/9



SDo+d3qb+tXRjcK5v121xg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEXTO.- Procede imponer las costas a la Administración demandada (art. 139 de la Ley Jurisdiccional).

Vistos los artículos de aplicación al caso,

F A L L O

Que debo estimar y estimo el recurso interpuesto por la Procuradora Doña Gloria Navarro Rodríguez en representación de [REDACTED] contra la resoluciones a que se refiere este recurso .

Todo ello con imposición de costas a la Administración demandada.

Notifíquese con la indicación de que esta sentencia no es firme al poderse interponer contra ella recurso de apelación en este Juzgado en el plazo de los quince días siguientes al de su notificación.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN .- Dada , leída y publicada lo fue la anterior resolución dictada por a Magistrado - Juez que la suscribe .
Doy fe .-

Código Seguro de verificación:SDo+d3qb+tXRjok5y121xg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/vofirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JULIA RUIZ DEL PORTAL LAZARO 12/12/2016 12:16:24	FECHA	13/12/2016
	RAFAEL COVEÑAS PEREZ 13/12/2016 10:12:01		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/9
 SDo+d3qb+tXRjok5y121xg==			